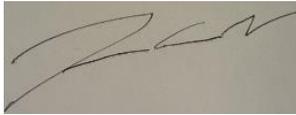


CONSTANCIA. 03 de marzo de 2022, El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 09 de febrero de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero de 2022 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JHON JAIRO ARIAS GIRALDO
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00022-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JHON JAIRO ARIAS GIRALDO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en tres pagares con fecha de vencimiento el 7 de diciembre de 2021 por valores de \$40.437,293, \$46.814.903, y \$ 1.625.732, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del ocho (08) de febrero de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 09 de febrero de 2021 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JHON JAIRO ARIAS GIRALDOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 7275006437

- a. Por la suma de cuarenta millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$40.437.293) por concepto de capital respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 7 de diciembre de 2021.
- b. Por concepto de intereses de plazo, la suma de \$7.244.412,89 causados desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 7 d diciembre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 08 de diciembre de 2021 hasta que se realice el

pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art.884 del C de Comercio y 305 del C Penal y 111 de la ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento diciembre 7 de 2021

PAGARE N°63741002645

- d.** Por la suma de cuarenta y seis millones ochocientos catorce mil novecientos tres pesos (\$46.814.903) por concepto de capital respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento el 7 de diciembre de 2021.
- e.** Por concepto de intereses de plazo, la suma de \$5. 363.147.13 causados desde el 17 de mayo de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021.
- f.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 08 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art.884 del C de Comercio . 305 del C Penal y 111 de la ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 7 de diciembre de 2021.

Pagaré 52888401592210592

- g.** Por la suma de un millón seiscientos veinticinco mil setecientos treinta y dos pesos (\$1.625.732) por concepto de capital respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento diciembre 7 de 2021.
- h.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal f, causados desde el 08 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (art.884 del C de Comercio . 305 del C Penal y 111 de la ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento diciembre 7 de 2021

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JHON JAIRO ARIAS GIRALDO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cinco millones ciento noventa y cinco mil pesos (\$5.195.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 040 fijado el 8 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520f1548070134231745ba3451557d38cfafbbdd66423a8007fd128eb06dcc9a**
Documento generado en 07/03/2022 03:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**